

29-4-99

EXPEDIENTE N° : 6323-98
INTERESADO : CARLOS ALBERTO DEL CAMPO VECO
ASUNTO : Cierre de establecimiento
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 22 de enero de 1999

Vista la apelación interpuesta por CARLOS ALBERTO DEL CAMPO VECO contra la Resolución de Intendencia N° 022-4-39703 del 22 de octubre de 1998, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, sobre cierre de establecimiento por no exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.

CONSIDERANDO :

Que a la fecha de interposición de la presente apelación, se encontraba vigente el artículo 152º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, que disponía que las resoluciones que establecieran, entre otras, la sanción de cierre de establecimiento u oficina de profesionales independientes, debían ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a los de su notificación;

Que encontrándose en trámite esta apelación, mediante el artículo 35º de la Ley N° 27038 vigente a partir de 1 de enero de 1999, se ha sustituido, entre otros, el segundo párrafo del artículo 135º del citado Código, disponiéndose que las resoluciones que establecen la sanción de cierre de establecimiento u oficina de profesionales independientes, son reclamables;

Que la indicada modificación legal impone la aplicación de un procedimiento distinto en el cual se introduce, respecto del ejercicio del derecho de contradicción, la posibilidad de interponer un medio impugnatorio preliminar a la apelación ante el Tribunal Fiscal, esto es, la reclamación ante la Administración Tributaria de la resolución que impone la sanción de cierre de establecimiento u oficina de profesionales independientes;

Que en tal virtud, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la norma procesal y estando al criterio adoptado por este Tribunal en sus Resoluciones N°s 1400-1 de 11 de noviembre de 1994, 7-2-96 de 9 de abril de 1996 y 166-1-98 de 17 de febrero de 1998, los actuados deben ser remitidos a la Administración a fin que emita pronunciamiento en primera instancia sobre la resolución impugnada;

De acuerdo con el dictamen de la Vocal Flores Talavera, cuyos fundamentos se reproduce;

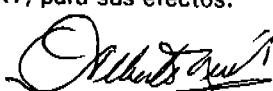
Con los vocales Nué Bracamonte, Flores Talavera y León Pinedo.

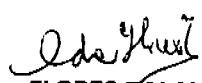
RESUELVE:

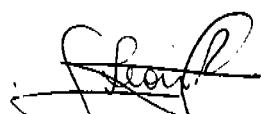
1. **REMITIR** los actuados a la Administración a fin que emita pronunciamiento en primera instancia.

2. **DISPONER** que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo dispuesto por el artículo 154º del Código Tributario vigente.

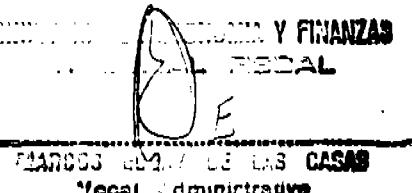
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Regional Lima de la SUNAT, para sus efectos.


NUE BRACAMONTE
VOCAL PRESIDENTE


FLORES TALAVERA
VOCAL


LEON PINEDO
VOCAL


Picón González
Secretario Relator
FT/PG/mgp


MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DEPARTAMENTO FISCAL
FISCAL
MARCO 451.7 DE LAS CASAS
Vocal Administrativa

EXPEDIENTE N° : 6323-98
DICTAMEN N° : 014 - Vocal Flores Talavera
INTERESADO : CARLOS ALBERTO DEL CAMPO VECCO
ASUNTO : Cierre de establecimiento
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 22 de enero de 1999

Señor:

CARLOS ALBERTO DEL CAMPO VECCO apela de la Resolución de Intendencia N° 022-4-39703 del 22 de octubre de 1998, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, sobre cierre de establecimiento por no exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.

Al respecto, cabe indicar que a la fecha de interposición de la apelación en referencia, se encontraba vigente el artículo 152° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, que disponía que las resoluciones que establecieran, entre otras, la sanción de cierre de establecimiento u oficina de profesionales independientes, debían ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a los de su notificación.

Sin embargo, encontrándose en trámite dicha apelación, mediante el artículo 35° de la Ley N° 27038 vigente a partir de 1 de enero de 1999, se ha sustituido, entre otros, el segundo párrafo del artículo 135° del citado Código, señalándose que las resoluciones que establecen la sanción de cierre de establecimiento u oficina de profesionales independientes, son reclamables.

Sobre el particular, cabe resaltar que la indicada modificación legal impone la aplicación de un procedimiento distinto en el cual se introduce, respecto del ejercicio del derecho de contradicción, la posibilidad de interponer un medio impugnatorio preliminar a la apelación ante el Tribunal Fiscal, esto es, la reclamación ante la Administración Tributaria de la resolución que impone la sanción de cierre de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

En esta situación resulta atendible el principio de la aplicación inmediata de la norma procesal vigente para aquellos procedimientos que se encuentran aún en trámite, postulado que concuerda con el supuesto de la negada ultractividad de las normas derogadas.

De acuerdo a lo anterior, deberán ser remitidos a la Administración los expedientes de apelación que actualmente se encuentran en este Tribunal, a fin que sean tramitados como recursos de reclamación y resueltos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y modificado por la Ley N° 27038.

En virtud a lo expuesto, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la norma procesal y estando al criterio adoptado por este Tribunal en sus Resoluciones N°s 1400-1 de 11 de noviembre de 1994, 7-2-96 de 9 de abril de 1996 y 166-1-98 de 17 de febrero de 1998, soy de opinión que lo actuado sea remitido a la Administración a fin que emita pronunciamiento en primera instancia sobre la resolución impugnada.

De otro lado, procede que la resolución emitida en el presente caso sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario vigente.

Salvo mejor parecer.

(Firma)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DEPARTAMENTO FISCAL
MARCOS ESTEVÉN DE LAS CABAS
Vocal Administrativo